

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 0556

Referencia:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	DANIEL HERNANDO MELÉNDEZ CORTÉS
Causante:	URIEL HERNANDO MELÉNDEZ RODRÍGUEZ
Radicado:	190014003003-2023-00229-00

En la fecha, viene a Despacho el presente proceso de sucesión intestada, a fin de resolver la solicitud de nulidad presentada por los señores HERNANDO ANDRÉS MELÉNDEZ MUÑOZ y LUIS FELIPE MELÉNDEZ MUÑOZ a través de apoderada judicial, invocando como causal la indebida notificación, prevista en el artículo 133, numeral 8, del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La solicitud de nulidad, objeto del presente pronunciamiento, fue presentada por la abogada DEBORA LILIANA DANIEL AREVALO, actuando en representación de los señores HERNANDO ANDRÉS MELÉNDEZ MUÑOZ y LUIS FELIPE MELÉNDEZ MUÑOZ, argumentando una indebida notificación de los mencionados, por las razones que se esbozan a continuación:

1. Indicó que el señor DANIEL HERNANDO MELÉNDEZ CORTÉS, a través del abogado ALFREDO ARANA, de quien indicó desconocer su documento de identidad por no tener acceso al expediente, interpuso demanda de sucesión intestada sin hacer parte a sus prohijados.
2. Adujo que el 29 de septiembre de 2023 sus representados, mientras realizaban búsqueda de procesos por nombre vía web, se encontraron con el registro del proceso radicado 190014003003-2023-00229-00 figurando como última actuación el Auto No. 2261 del 26 de septiembre de 2023, mediante el cual se resuelve designar curador Ad – litem.
3. Dice que, realizada la búsqueda, teniendo como parámetro el radicado del presente asunto, evidenciaron la existencia del Auto No. 1045 del 17 de mayo de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda, indicando la providencia en comentario, en uno de sus acápites, que no se acreditó el envío físico o electrónico de la demanda a los herederos enunciados en ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022 y que se solicite la citación de los señores HERNANDO ANDRÉS MELÉNDEZ MUÑOZ y LUIS FELIPE MUÑOZ para efectuar la notificación prevista en el artículo 492 del C.G.P.
4. Agrega que, no obstante, el despacho admitió la demanda mediante Auto No. 1276 del 7 de junio de 2023, ordenando, entre otros, la notificación de sus representados en calidad de hijos del causante, en los términos del artículo 492 C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria, haciendo su publicación en el Registro Nacional de Emplazados.
5. Afirmó que, pese a que se ordenó la notificación de los señores HERNANDO ANDRÉS y LUIS FELIPE MELÉNDEZ MUÑOZ, se aprecia que a la fecha no se ha efectuado la notificación de éstos en forma alguna, vulnerándose según su dicho, los derechos fundamentales de sus representados a la defensa, contradicción, debido proceso, hacer parte de este y manifestar su voluntad.
6. Agregó que el demandante, al ser medio hermano de los señores MELÉNDEZ MUÑOZ, siempre ha tenido contacto con éstos, de tal forma que, de haber tenido la intención de notificarlos en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

debida forma, contaba con los medios para hacerlo de forma efectiva, lo cual no realizó. Añadió que uno de sus prohijados, el señor HERNANDO ANDRÉS MELÉNDEZ MUÑOZ, hermano del demandante, reside en la carrera 6 No. 11N – 92 Barrio El Recuerdo de Popayán (Cauca), inmueble objeto de sucesión, lugar donde no ha llegado citación o notificación alguna por cuenta del proceso de la referencia.

7. Respecto del señor LUIS FELIPE MELÉNDEZ MUÑOZ, indicó que es de conocimiento de la familia, incluido el demandante, que el citado reside en los Estados Unidos, pero siempre ha tenido pleno contacto con ellos; razón que no justifica se haya omitido su notificación.
8. Expresó que sus representados desconocen las pruebas que allegó el demandante para acreditar la “presunta notificación” de éstos, ya que ésta nunca se realizó y que, no obstante, el Juzgado “aceptó” dicha prueba, sin tener en cuenta lo establecido en la ley 2213 de 2022 y que se omitió verificar que la recepción o acuse de recibido de tal notificación.
9. Concluyó que, de todo lo anterior, deviene en una indebida notificación que generó una violación al debido proceso, coartando la posibilidad de estructurar una defensa técnica. Y que, haciendo una búsqueda minuciosa en la consulta de procesos, figuran varios intentos del señor DANIEL HERNÁNDO MELÉNDEZ CORTÉS para radicar la presente sucesión sin éxito, debido a rechazos por falta de competencia y no subsanación oportuna de la demanda.
10. Argumentó que la parte demandante ha realizado varias actuaciones sospechosas encaminadas a generar confusión y evitar que sus prohijados conozcan la existencia del proceso, máxime cuando hay constancia de que los diferentes despachos le han requerido para que notifique y no lo ha hecho; actuación que calificó de mala fe.
11. Señaló que la parte demandante incurrió en varias omisiones relacionadas con la notificación en los términos previstos en la ley 2213 de 2022 que estableció como norma permanente lo previsto en el Decreto legislativo 806 de 2020, en concreto el artículo 8, aunado que como los implicados son parientes, tiene pleno contacto y conocimiento de su ubicación.
12. Finalizó aduciendo que este Juzgado omitió realizar el debido estudio de fondo y detallado del curso del proceso, en especial en lo que concierne a la debida notificación, **incurriendo en una omisión grave que genera “presunción de colaborar al actuar de mala fe y deslealtad procesal del apoderado del demandante” y descartando su deber de garante de las partes en igualdad.**

ANTECEDENTES

El día 18 de abril de 2023, se recibió por reparto la demanda del asunto señalado, la que una vez revisada, mediante auto del 17 de mayo de 2023 fue inadmitida, otorgándose el término de 5 días para su subsanación; plazo en el que la parte demandante presentó memorial subsanando los defectos advertidos.

Por auto del 7 de junio de 2023, luego de subsanada la demanda de la referencia, se declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión del causante URIEL HERNANDO MELÉNDEZ RODRÍGUEZ y se reconoció el interés que le asiste al señor DANIEL HERNANDO MELÉNDEZ CORTES, en calidad del hijo del causante.

Paralelo a ello, se ordenó notificar del adelantamiento del presente asunto a los señores HERNANDO ANDRÉS y LUIS FELIPE MELÉNDEZ MUÑOZ, en calidad de hijos del causante, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia; notificación a realizar en la forma y efectos establecidos en el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El día 15 de junio de 2023, el abogado ALFREDO GONZÁLEZ GUEVARA remitió un correo contentivo de las gestiones tendientes a notificar personalmente a los hermanos MELÉNDEZ MUÑOZ, las cuales consistieron en unos formatos de notificación personal elaborados por el profesional del derecho y un pantallazo de su correo personal por el que se remitieron éstos.

Posteriormente, reposa en el expediente correo del 6 de julio de 2023 procedente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en respuesta al requerimiento del Juzgado, indicando que es procedente continuar con el trámite sucesorio correspondiente al causante, señor URIEL HERNANDO MELENDEZ RODRÍGUEZ.

Igualmente, el día 8 de agosto de 2023 se realizó la publicación en el Registro Nacional de Emplazados de la presente causa mortuoria, a fin emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de sucesión; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el auto que declaró abierto y radicado el proceso y, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 490 del C.G.P.

Vencido el término de emplazamiento, mediante Auto No. 2261 del 26 de septiembre de 2023, se dispuso a designar como curador de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR DENTRO DEL PRESENTE PROCESO al abogado JAIRO ANTONIO FLÓREZ FAJARDO quien aceptó la designación.

El día 4 de octubre de 2023, se radicó la solicitud de nulidad objeto de estudio, procediendo el Juzgado a darle el trámite previsto en el artículo 134 del C.G.P., por lo que mediante Auto No. 2462 del 13 de octubre de 2023, se corrió traslado por el término de tres días de la nulidad propuesta.

Al mismo tiempo, se realizaron las diligencias tendientes a citar al curador designado; se recibió su asignación y se le remitió el link del expediente, quien contestó la demanda sin presentar oposición.

El día 19 de octubre de 2023 el apoderado del demandante recorrió traslado del escrito de nulidad, oponiéndose a la prosperidad de ésta por improcedente, afirmando, en primer lugar, que respecto de los intentos para presentar la demanda, se ha hecho en ejercicio del derecho que le asiste, aunado a que ha intentado realizar la sucesión de mutuo acuerdo ante Notaría, pero sus hermanos se han negado, ya que han venido usufructuando el inmueble relicto desde el 14 de diciembre de 2014, fecha de fallecimiento de su padre, negándole el acceso al mencionado bien, considerando estos actos como de mala fe.

Agregó que el tema de los correos electrónicos y las notificaciones fueron subsanados en el decurso del proceso, que se ha actuado conforme a derecho y que justamente la apoderada judicial de la parte demandante también incurrió en la omisión de registrar su dirección de correo electrónico en el poder.

Concluyó que la remisión de la demanda y demás actuaciones se han surtido a los correos electrónicos suministrados por el demandante señor DANIEL MELÉNDEZ CORTÉS.

El día 23 de octubre de 2023, la apoderada de los demandados manifestó que, en la respuesta emitida por la parte demandante, se omitió realizar pronunciamiento sobre las gestiones de notificación y que lo contestado no tiene relevancia procesal; resaltando que su actuación se limita al incidente de nulidad, insistiendo que desconoce el contenido del proceso de sucesión.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho considera que no es necesario decretar pruebas, ya que con los documentos que obran en el expediente es suficiente el acervo probatorio para tomar una decisión de fondo; motivos por los cuales se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Código General del Proceso, en su artículo 133, consagra de manera taxativa de las causales de nulidad del proceso; siendo este un mecanismo por medio del cual las actuaciones anómalas pueden corregirse, para así adecuar el procedimiento. Igualmente previó, en el párrafo del mismo artículo, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no son impugnadas oportunamente por medio de los recursos establecidos en el Código.

En el presente asunto, la apoderada de los señores HERNANDO ANDRÉS y LUIS FELIPE MELÉNDEZ MUÑOZ, solicita la nulidad del presente proceso, por considerar que no les ha sido notificado en debida forma el auto que declara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante, señor URIEL HERNANDO MELÉNDEZ RODRÍGUEZ; señalando que se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 133 en su numeral 8 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Tiene su fundamento esta causal en el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que tutela el derecho de defensa que se ve lesionado cuando se adelanta un juicio a espaldas de quien no fue notificado de manera oportuna y eficaz.

Corresponde entonces realizar el análisis pertinente al caso concreto, para establecer si efectivamente aparece acreditada la nulidad alegada por la apoderada judicial por indebida notificación de sus representados o, en su defecto, si debe declararse infundada la solicitud de nulidad.

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso. El artículo 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.
- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

En el presente caso los hermanos MELÉNDEZ MUÑOZ están legitimados para impetrar la nulidad en su calidad de herederos del causante, en tanto que a simple vista se advierte que los mencionados no pudieron haber dado lugar al hecho que configuraría la indebida notificación alegada, pues la dirección para efectuar notificaciones a la demandada, fue aportada en el escrito con el cual el accionante activó el aparato judicial; además, de haber acudido al proceso solo hasta la presentación del escrito de nulidad.

Sumado a lo anterior, el escrito de nulidad, tal como se dejó consignado en la parte antecedente, contiene la causal de nulidad alegada y los hechos que la fundamentan.

Al respecto, la apoderada judicial afirmó que se incurrió en la referida nulidad procesal, debido a que no se cumplió en debida forma la notificación personal de los hermanos MELÉNDEZ MUÑOZ, ya que hasta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

la fecha no han recibido comunicación alguna por lo que desconocen el contenido de la demanda incoada por el señor DANIEL HERNANDO MELÉNDEZ CORTÉS.

En ese entendido, es menester revisar las actuaciones realizadas hasta la fecha en el trámite del presente asunto, las cuales reposan en el expediente digital, con el fin de establecer si la parte interesada acreditó en debida forma la notificación personal de los señores LUIS FELIPE y HERNANDO ANDRÉS MELÉNDEZ MUÑOZ y si el Juzgado tomó las constancias remitidas por el apoderado del demandante como notificación en debida forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Referente a este tipo de notificación personal, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 consagra los requisitos para que la misma se considere válida; garantizando precisamente que se corrobore que la contraparte no solo recibió el mensaje, sino que accedió a la información que se relaciona.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “*también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*”.

Dicha disposición, indica igualmente que “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...*”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza.

Ahora bien, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia C 420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación... ..El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...””

En consonancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que “*...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma...*” (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022).

Así las cosas, si bien es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar, sin que se pueden entremezclar, en todo caso se debe acreditar que se realizó en debida forma.

En ese sentido, en providencia CSJ STC16733-2022, la Sala sostuvo que: “*...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial*”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 - art. 8-. “[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”.

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un deber de las partes y apoderados, quienes “*deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso*”, en los cuales “*se surtirán todas las notificaciones*” (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que por expresa disposición del legislador la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.

De lo anterior, se colige que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante, quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.

Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento, acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

En la citada sentencia, la Sala precisó que el tercer presupuesto que debe demostrarse por el demandante cuando se usa la notificación personal electrónica está relacionado con el deber de acreditar el envío de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante, de manera que, al escogerse esta vía de comunicación, que puede ser directa, al actor le corresponde probar que remitió la providencia a notificar y al juzgador le compete su verificación, por lo cual es posible colegir que, por regla general, si el demandante supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y el juez hace uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado, situación que efectivamente se dio en el presente asunto.

Sobre las razones esgrimidas por la apoderada judicial que propone la nulidad, referente a que sus prohijados no conocen del contenido del proceso, ya que afirman no haber recibido la demanda, los anexos y las providencias proferidas por éste, es menester indicar que, como se observa claramente en el expediente digital, **el Juzgado todavía NO se ha pronunciado respecto de las constancias de notificación aportadas por el apoderado del señor DANIEL HERNANDO MELÉNDEZ RODRÍGUEZ y mucho menos las ha tenido como válidas.**

Y esto porque, estando el proceso en curso, se radicó la solicitud de nulidad objeto del presente pronunciamiento, haciendo que el Despacho se avoque a su trámite y a resolver la misma, cercenando por el momento la opción de pronunciarse sobre las constancias de notificación allegadas por la parte demandante y de hacer el requerimiento correspondiente, como lo hace en todos los procesos cuando no se acredita en debida forma la notificación a la parte demandada.

En lo atinente a la afirmación de la apoderada judicial, respecto a que debió realizarse la notificación a la dirección física correspondiente al inmueble objeto de sucesión, por residir allí uno de los herederos,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

es preciso indicar que, tal y como se expuso previamente, con fundamento en Jurisprudencia de las Altas Cortes y las normas pertinentes, es decisión de la parte interesada escoger el canal y la vía que utilizará para surtir la notificación del demandado; siendo menester en todo caso su realización en debida forma.

Como se observa, en el presente asunto NO puede predicarse una indebida notificación cuando el despacho ni siquiera se ha pronunciado al respecto ni la ha tenido por surtida; es decir, la apoderada de los hermanos MELÉNDEZ MUÑOZ está promoviendo una nulidad sobre una decisión judicial que aún no se ha efectuado y que tiene que ver con la notificación personal de la demanda y sus anexos de sus prohijados, porque, se reitera, el Juzgado no ha tenido la oportunidad de pronunciarse todavía y las actuaciones surtidas hasta ese momento están simplemente relacionadas con la designación del curador Ad – litem de las personas indeterminadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 490 del C.G.P. y el trámite de la nulidad que nos ocupa.

Así las cosas, no se encuentra base legal, ni se advierte que exista en este momento procesal la irregularidad planteada por la apoderada judicial de indebida notificación, de la demanda y sus anexos, a la parte que representa, cuando ni siquiera el despacho judicial se ha pronunciado al respecto, conforme a la realidad procesal existente y los fundamentos jurídicos planteados; motivos por los cuales la nulidad planteada no está llamada a prosperar.

Ahora, como se analizó previamente, cuando los sujetos procesales optan por hacer uso de la notificación por medio de canales digitales, el demandante debe acreditar el “envío” de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección que corresponde al demandado, junto con el traslado de la demanda y subsanación de esta, por manera que, al escogerse esta vía de comunicación, al actor le corresponde probar que remitió el proveído a notificar, acreditar que su destinatario efectivamente lo recibió y tuvo acceso a tales documentos; y al juzgador cognoscente le compete su verificación.

En ese sentido, como hasta la fecha no se ha acreditado dentro del presente asunto el cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023, se le requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal previamente señalada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

Por otra parte, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la doctora DEBORA LILIANA DANIEL AREVALO en su escrito, donde pone en tela de juicio la honorabilidad e imparcialidad de los servidores de este Juzgado, se la requerirá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Código Disciplinario del Abogado, para que informe por escrito y en el término de la distancia, los nombres de los servidores judiciales, Juez y/o empleados, que estarían incurso en actuaciones de corrupción que señala en su escrito; allegando las pruebas pertinentes. Lo anterior, con el fin de proceder dar traslado a la Comisión de Disciplina Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE NULIDAD propuesta por los señores LUIS FELIPE y HERNANDO ANDRÉS MELÉNDEZ MUÑOZ, a través de apoderada judicial, dra. DEBORA LILIANA DANIEL AREVALO, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte solicitante, por no haberse causado.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que, en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a remitir al

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

despacho el testigo de notificación o la respectiva constancia, acreditando que remitió a los demandados el auto que admitió la demanda, el traslado completo de la demanda y la subsanación de la demanda con anexos, o en su defecto, realice en debida forma la notificación a los señores LUIS FELIPE y HERNANDO ANDRÉS MELÉNDEZ MUÑOZ, cumpliendo a cabalidad con las reglas establecidas en el Artículo 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

CUARTO: REQUERIR a la dra. DEBORA LILIANA DANIEL AREVALO, en virtud de dispuesto en el artículo 32 del Código Disciplinario del Abogado, para que informe al despacho judicial por escrito y en el término de la distancia, los nombres de los servidores judiciales, Juez y/o empleados, que estarían incurso en las actuaciones de corrupción que señala en su escrito; allegando las pruebas pertinentes. Lo anterior, con el fin de proceder dar traslado a la Comisión de Disciplina Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo. Procédase por Secretaría mediante oficio.

QUINTO: En firme la presente decisión, regrese el expediente a despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR